RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18639/2019/I

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Veracruzana a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05189319, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana, en la que en archivo adjunto, requirió lo siguiente:

Solicitud a la UNIVERSIDAD VERACRUZANA (UV):

1) Especificar o justificar porqué, siendo la Universidad Veracruzana una institución pública sostenida por el pueblo de México, se ha discriminado una vez más a los directores de orquesta mexicanos al designar al francés MARTIN LEBEL como nuevo director titular de la Orquesta Sinfónica de Xalapa (OSX). Especificar los criterios que se siguieron para tal designación. Especificar la fecha, el medio de publicación y los detalles de la convocatoria para elegir al titular de esa posición.
2) Especificar las condiciones de contratación del sr. Lebel:
a) cantidad total, desglosada, de sus honorarios mensuales; especificar si esos honorarios serán pagados en efectivo, por depósito o por transferencia bancaria; especificar si los honorarios serán pagados en moneda nacional; de no ser así, especificar quién cubrirá los costos del cambio de moneda;
b) especificar si la UV pagará al sr. Lebel el estímulo anual conocido como aguinaldo;
c) especificar si la UV cubrirá los costos de los traslados internacionales del sr. Lebel hasta y desde Xalapa y en cuál categoría serán esos traslados (Economy, Business, First Class); especificar si se trata de vuelos sencillos o redondos;
d) especificar si la UV cubrirá los costos de los traslados nacionales del sr. Lebel y por cuál vía serían; especificar si la UV cubrirá los costos de los traslados nacionales y locales del sr. Lebel.
e) especificar si la UV le cubrirá los costos de sus estancias en Xalapa; si es en hotel, detallar qué nivel de hotel (¿cuántas estrellas, etc?), qué tipo de habitación (sencilla, doble, junior suite, suite, etc) o si es en casa-habitación, monto total de la renta mensual y costos de mantenimiento;
f) duración exacta del contrato de la UV con el sr. Lebel especificando los ámbitos de competencia del sr. Lebel, cantidad exacta de ensayos y conciertos que deberá dirigir, cantidad exacta de programas diferentes que deberá dirigir, dimensión de la obligación del sr. Lebel para con la música de autoría mexicana y para con los ejecutantes mexicanos (solistas y directores huésped) en la programación de actividades de la OSX;

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de octubre de la citada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio sin número y anexos, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Coordinacion Universitaria Transparencia, en el que ratifica la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, documentos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en ese mismo día. La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

7. Requerimiento al recurrente. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo, undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información del sujeto obligado relativa a la designación del nuevo Titular de la Orquesta Sinfónica de Xalapa, esto es especificación respecto de los criterios que se siguieron para la designación, fecha, medio de publicación y detalles de la convocatoria, las condiciones de su contratación, cantidad total, desglosada, horarios mensuales, tipo de pago, tipo de moneda, si se le pagará aguinaldo, precisar si la U.V. cubrirá los costos de traslados internacionales y nacionales, categoría de los traslados, especificar si la U.V. cubrirá los costos de sus estancias en Xalapa, si es en hotel, precisar qué tipo de habitación y nivel de hotel, si es casa habitación precisar el monto de renta mensual y costos de mantenimiento, también la duración exacta del contrato especificando ámbito de competencia, cantidad de ensayos y conciertos que deberá dirigir, cantidad de programas diferentes que deberá dirigir, finalmente la dimensión de la obligación del Titular de la Orquesta con la música de autoría mexicana y para con los ejecutantes mexicanos en la programación de actividades de la Orquesta Sinfónica de Xalapa.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Dirección General de Difusión Cultural , la cual otorga la información mediante archivo adjunto.
> ...

A su vez, anexó el documento que contiene la respuesta final proporcionada en los términos siguientes:

DG/497/2019

Estimada/o solicitante
P R E S E N T E

Juárez 84
Col. Centro
Xalapa, Ver.

Teléfono
8 40 17 00

Conmutador
8 40 17 00

Extensión
17504

jalcala@uv.mx

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo. Por este conducto me permito remitir respuesta a su solicitud de información presentada a través del Sistema de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominado "Mkatsiná", el día 30 de septiembre de 2019, registrada con el número 1555/2019, mediante la cual requiere lo siguiente:

"1) Especificar o justificar porqué, siendo la Universidad Veracruzana una institución pública sostenida por el pueblo de México, se ha discriminado una vez más a los directores de orquesta mexicanos al designar al francés MARTIN LEBES, como nuevo director titular de la Orquesta Sinfónica de Xalapa (OSX). Especificar los criterios que se siguieron para tal designación. Especificar la fecha, el medio de publicación y los detalles de la convocatoria para elegir al titular de esa posición.

2) Especificar las condiciones de contratación del sr. Lebel:

a) cantidad total, desglosada, de sus honorarios mensuales; especificar si esos honorarios serán pagados en efectivo, por depósito o por transferencia bancaria; especificar si los honorarios serán pagados en moneda nacional; de no ser así, especificar quién cubrirá los costos del cambio de moneda;

b) especificar si la UV pagará al sr. Lebel el estímulo anual conocido como aguinaldo;

c) especificar si la UV cubrirá los costos de los traslados internacionales del sr. Lebel hasta y desde Xalapa y en cuál categoría serán esos traslados (Economy, Business, First Class); especificar si se trata de vuelos sencillos o redondos;

d) especificar si la UV le cubrirá los costos de sus estancias en Xalapa; si es en hotel, detallar que nivel de hotel (cuántas estrellas, etc?), qué tipo de habitación (sencilla, doble, junior suite, suite, etc.) o si es en casa habitación, monto total de la renta mensual y costos de mantenimiento;

f) duración exacta del contrato de la UV con el sr. Lebel especificando los ámbitos de competencia del sr. Lebel, cantidad exacta de ensayos y conciertos que deberá dirigir, cantidad exacta de programas que deberá dirigir, dimensión de la obligación del sr. Lebel para con la música de autoría mexicana y para con los ejecutantes mexicanos (solistas y directores huésped) en la programación de actividades de la OSX;[sic]".

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, hago de su conocimiento, que:

La Universidad Veracruzana establece en su normatividad los lineamientos a seguir para el nombramiento de Director; siendo el primer paso, la elección de una terna, que de acuerdo con los artículos 66 de la Ley Orgánica y 302 del Estatuto General, es una atribución conferida a la Junta Académica o al Órgano equivalente denominado Colegio de Ejecutantes, aplicable al caso de los grupos artísticos.

De acuerdo con el artículo 295 del Estatuto General, el Órgano Consultivo o Colegio de Ejecutantes son cuerpos equivalentes a Junta Académica.

La terna se integrará, por quienes obtengan, mediante voto secreto, la votación individual más alta.

Una vez que la terna ha quedado integrada, el artículo 67 de la Ley Orgánica faculta al Rector/a para realizar el nombramiento.

De acuerdo con estas disposiciones, el Colegio de Ejecutantes de la Orquesta Sinfónica de Xalapa seleccionó una terna que fue enviada a la Dra. Sara Ladrón de Guevara, Rectora de nuestra casa de estudios con la finalidad de emitir el respectivo nombramiento.

Con relación a las condiciones de trabajo que le causan inquietud (honorarios, aguinaldo, contrato, cantidad de programas a dirigir, traslado y estancia), serán determinadas hasta el mes de enero de 2020, fecha en la que termina su gestión el actual Director, Mtro. Lanfranco Marcelletti Junior.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y le extiendo mi fraterna felicitación por hacer uso de su derecho de acceso a la información.

A t e n t a m e n t e
"Las de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"
Xalapa, Ver., a 8 de octubre de 2019

Mtro. Juan Rafael Alcalá Hinojosa
Director General

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Solicito, de nueva cuenta, de la manera más atenta y con toda firmeza, una respuesta puntual a la solicitud que hice el 30 de septiembre de 2019. Sin menoscabo de los Artículos de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad Veracruzana a los que hace referencia el C. Director General de Difusión Cultural, en su escrito DG/497/2019, de fecha 8 de octubre de 2019, esa misma instancia evade responder con precisión a lo solicitado. Además, no es de manera alguna creible, que se informe al público de la designación de un ciudadano francés (discriminando así a mexicanos) como nuevo Director Titular de la Orquesta Sinfónica de Xalapa a partir de enero del año 2020, y se argumente que aún no se sabe cuáles serán las condiciones contractuales que aplicarán a la relación de la UV con ese señor. Por lo tanto, reitero mi solicitud en los mismo (sic) términos planteados el 30 de septiembre de 2019. Gracias de antemano por su atención.

...

Por su parte el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante el oficio sin número y anexo, por conducto del Titular de la Coordinacion Universitaria Transparencia, en el que ratifica la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, asimismo explica con mayor detalle la información aportada.

Lo anterior toda vez que remite entre otros documentos anexos, el oficio DG/625/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Difusión Cultural, manifiesta lo siguiente:

...

Al respecto me permito manifestar que, en (sic) la Universidad Veracruzana, no establece la normatividad interna la emisión de una convocatoria; instituye en su legislación para llevar a cabo el nombramiento de Director, como primer paso la elección de una terna, que de acuerdo con los artículos 66 de la Ley Orgánica y 302 del Estatuto General, es una atribución conferida a la Junta Académica o al Órgano equivalente denominado Colegio de Ejecutantes, aplicable al caso de los grupos artísticos, siendo uno de ellos la Orquesta Sinfónica.

De acuerdo con el artículo 295 del Estatuto General, el Órgano Consultico o Colegio de Ejecutantes son cuerpos equivalentes a Junta Acacémica.

La terna se integrará, por quienes obtengan, mediante voto secreto, la votación individual más alta, con fundamento en el artículo 292 del citado Estatuto. De tal modo que la elección de la terna corresponde exclusivamente al Colegio de Ejecutantes.

Una vez que la terna ha quedado integrada, el artículo 67 de la Ley Orgánica faculta al Rector/a para realizar el nombramiento.

Atendiendo estas disposiciones, el Colegio de Ejecutantes de la Orquesta Sinfónica de Xalapa seleccionó una terna que due enviada a la Dra. Sara Ladrón de Guevara, Rectora de nuestra casa de estudios con la finalidad de emitir el respectivo nombramiento.

Con relación a las condiciones de trabajo que le causan inquietud (horarios, aguinaldo, contrato, cantidad de programas a dirigir, traslado y estancia), serán determinadas hasta el mes de enero de 2020. Al momento no existe nombramiento alguo a favor del ciudadano francés [...]

Con relación a las apreciaciones personales y de carácter subjetivo del peticionario, a través de las cuales refiere la frase "no es de manera alguna creible, que se informe al público de la designación de un ciudadano francés (discriminando así a mexicanos) como nuevo Director Titular de la Orquesta Sinfónica de Xalapa, a partir de enero del año 2020, y se argumente que aún no se sabe cuales serán las condiciones contractuales que aplicarán a la relación de la UV con ese señor"; es pertinente indicar que, a la fecha no se ha emitido notificación oficial de la Universidad Veracruzana en la que se haya dado a conocer esa información.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado**, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En el caso consta que durante el procedimiento de acceso así como en la sustanciación del recurso de revisión, otorgó respuesta el Director General de Difusión Cultural del sujeto obligado; lo anterior se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los planteamientos efectuados por la parte aquí recurrente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 269.1. 1, 269.2. 1, 269.3., del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, numerales que indican que la Dirección General de Difusión Cultural es la dependencia responsable de planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la difusión de la cultura y el conocimiento académico, científico y tecnológico generado por la Universidad, así como dirigir y organizar a los grupos artísticos, y que su Director, es el responsable de promover y difundir la cultura, el conocimiento académico, científico y tecnológico a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, así como dirigir y organizar a los grupos artísticos, entre otras.

Es así que en el presente caso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS**

PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[1]

Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación al requerimiento solicitado, materia del presente recurso de revisión, por la persona ahora recurrente, esto a través de los oficios DG/497/2019 y DG/625/2019, emitidos por el Director General de Difusión Cultural del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la parte recurrente, en términos de lo establecido en los artículos 269.1. 1, 269.2. 1, 269.3., del Estatuto General de la Universidad Veracruzana; en consecuencia, cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas párrafos antes descritas, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante tanto a la respuesta primigenia como a la emitida en la sustanciación del presente recurso, se observa que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el sujeto obligado no evade responder con precisión a lo solicitado, por el contrario dio respuesta fundada y motivada, a todos los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente, respetando su derecho de acceso a la información.

Lo anterior pues en la respuesta primigenia, contenida en el oficio DG/497/2019, firmado por el Director General de Difusión Cultural del sujeto obligado, informó esencialmente que los lineamientos a seguir para el nombramiento de Director, se establecen en los artículos 66, 67, de la Ley Orgánica, 295, 302, del Estatuto General del sujeto obligado, la elección de una terna por la Junta Académica u órgano equvalente denominado Colegio de Ejecutantes, aplicable a los grupos artísticos, siendo la Rectora de la Universidad Veracruzana la facultada para realizar el nombramiento, significando que respecto de las condiciones laborales en cuestión, serán determinadas una vez que termine la gestión del Director Maestro Lanfranco Marcelletti Junior.

Aunado a lo anterior en la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado por conducto del Coordinador Universitario de Transparencia, en el que ratifica la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, asimismo explica con mayor detalle la información aportada.

Ello pues hace algunas aclaraciones complementarias respecto del proceso de selección con base en la normatividad de la Universidad Veracruzana, como se observa del oficio DG/625/2019, generado por el Director General de Difusión Cultural, en los términos siguientes:

- que la Universidad Veracruzana no establece en su normatividad interna, la emisión de una convocatoria;

- explica detalladamente el procedimiento para llevar a cabo el nombramiento de Director, de confomidad con los artículos 66 de la Ley Orgánica y 302 del Estatuto General del sujeto obligado, destacando que la Orquesta Sinfónica es uno de los grupos respecto de los cuales la Junta Académica o Órgano equivalente denominado Colegio de Ejecutantes, tiene la atribución de proponer una terna;

- abona a su explicación precisando la integración de la terna, con fundamento en el artículo 292 del citado Estatuto del sujeto obligado, y que una vez que ha quedado integrada, el artículo 67 de la Ley Orgánica, faculta al Rector/a para realizar el nombramiento.

- destaca que en el caso que nos ocupa, el Colegio de Ejecutantes de la Orquesta Sinfónica de Xalapa, seleccionó una terna que fue enviada a la Dra. Sara Ladrón de Guevara, Rectora de la Universidad Veracruzana, a efectos de emitir el respectivo nombramiento;

- significando que en esa fecha, no existe nombramiento alguno en favor del ciudadano francés que refiere la parte recurrente, por lo que las condiciones de trabajo serán determinadas hasta el mes de enero de dos mil veinte.

De tal manera que el sujeto obligado sí otorgó una respuesta congruente y completa con lo solicitado, mediante los oficios DG/497/2019 y DG/625/2019, emitidos por el Director General de Difusión Cultural, mismos que dieron respuesta a los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente.

A su vez, las respuestas fueron generadas por la autoridad competente, como se dijo de conformidad con lo que establecen los artículos 269.1. 1, 269.2. 1, 269.3., del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, exponiendo en ambas los fundamentos y motivos de las mismas, por un parte informando los lineamientos a seguir para el nombramiento del Director de la Orquesta Sinfónica de Xalapa, indicando la normativa y procedimiento aplicables, y por otro, significando que en esa fecha no se generó la restante información peticionada respecto de las condiciones laborales en cuestión, toda vez que no existe nombramiento alguno en favor del ciudadano francés que refiere la parte recurrente.

Sin que exista obligación legal alguna del cuerpo normativo invocado, que hagan presumir que el sujeto obligado tiene la atribución de generar específicamente la información solicitada por la parte recurrente respecto de las condiciones laborales en cuestión, y con la desagregación requerida en los términos efectuados en la solicitud que nos ocupa.

Máxime si del contenido de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, consta la razón y motivos por los cuales no cuenta con la información requerida, pues

no la generó en esa fecha, sin que consten elementos que permitan establecer lo contrario.

Por lo anterior se advierte que el sujeto obligado emitió pronunciamientos específicos respecto de la información requerida por la parte recurrente, de manera que al dar respuesta completa al cuestionamiento planteado se cumple con el derecho a la información, al observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado que señala: "**los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[2]"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[3]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[4]"**.

De modo que, como se constató, la respuesta atiende a lo peticionado por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado evade responder con precisión lo solicitado, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado otorgó una respuesta congruente a todos los cuestionamientos solicitados por la persona recurrente, y emitiendo el fundamento y la motivación respectiva expuestas en

[2] Tesis III.2.A.127 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

los oficios DG/497/2019 y DG/625/2019, emitidos por el Director General de Difusión Cultural, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte aquí inconforme.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos